

Cartagena de Indias, D T. y C., veintinueve (29) abril de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-23-33-000-2013-00416-00
Demandante	Amanda Patricia Fonseca Arango
Demandado	ESE Hospital Regional de Bolívar en Liquidación
Tema	Sanción Moratoria
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia.

III.- ANTECEDENTES

3.1 DEMANDA

3.1.1 PRETENSIONES

En el escrito introductorio se elevaron las siguientes súplicas:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, surgido en razón a que el señor gerente de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR no dio respuesta a la petición o reclamación administrativa que realizó el suscrito en nombre y representación de la Doctora Amanda Patricia Fonseca, el día dieciocho 18 de septiembre de 2009, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago del valor que resulte por concepto de sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías definitivo, causado por haberse desempeñado en el cargo de médico en la UNIDAD OPERATIVA LOCAL SAN FRANCISCO DE ASIS del municipio de REGIDOR (BOLIVAR).

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condénese a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR a reconocer y pagar a mi poderdante los valores correspondientes á un día de salario por cada día de mora en el pago del auxilio de cesantías definitivas a partir del el del día 15 de Diciembre del año 2.008, tal como lo contempla el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2.006, a razón de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$54.444,50),



diarios y hasta que le sea cancelado la totalidad del auxilio de cesantía, reconocidas y ordenadas pagar mediante la resolución No. 0243 del 18 de Septiembre de 2008.

TERCERO: Igualmente, condénese a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR, a pagar a mi poderdante las siguientes sumas de dinero adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales:

(...)

CUARTO: Que se decrete que a las sumas reconocidas en la correspondiente sentencia se les aplique la indexación correspondiente, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la demandada"¹.

3.1.2. HECHOS²

El 1 de marzo de 2008, mediante resolución No. 0067, Amanda Fonseca Arango se vinculó como médico de la Unidad Operativa Local de la ESE Hospital Regional de Bolívar, con asignación salarial de \$1.633.335.

El 18 de junio de la misma anualidad, se relata, terminó la relación laboral en razón a Los incumplimientos en el pago de los emolumentos.

El 18 de septiembre de 2008, mediante resolución 0243, se reconoció y ordenó el pago de las sumas correspondientes a salarios y prestaciones sociales adeudadas, sin embargo, dichas sumas nunca fueron canceladas. En la demanda, se advierte que la resolución de reconocimiento quedó ejecutoriada el 7 de octubre de 2008.

La actora elevó una petición el 18 de septiembre de 2009 a la ESE Hospital Regional de Bolívar, que nunca fue atendida, generando así el acto ficto que fue demandado.

Finaliza precisando que a la fecha de presentación de la demanda no había sido pagado aun el auxilio de cesantías definitivo.

3.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se invocaron como normas violadas:

Constitución Nacional: ARTÍCULOS: 2, 11, 13, 25, 48, 53, 58.

Ley 65 de 1945 artículo 17.

Decreto 2567 de 1946 artículo 1.

¹ Folio 4 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

² Folio 6 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

Decreto 1160 de 1947 artículo 1.
Ley 244 de 1995 Artículos 1 y 2.

Como concepto de violación, luego de resaltar la importancia de las cesantías, precisó que la entidad accionada no dio alcance a la petición elevada, vulnerando así la Ley 1071.

"(...) Por haberse desempeñado la demandante en un cargo en el ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR, la cobijan todas las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos del orden municipal. Por lo que de conformidad con el literal" a." del artículo 17 de la Ley 6a de 1945 la ESE demandada debió cancelarle por concepto de auxilio de cesantías un mes de sueldo por cada año de servicio u/o la fracción, que debió liquidarse conforme al último salario devengado por mi poderdante, para dar cumplimiento a la preceptiva de artículo 1º del Decreto 2567 de 1.946, ya que tal sueldo, no tuvo variación en los últimos 3 meses del ejercicio del cargo, como lo ordena la última disposición citada. El derecho de percibir el auxilio de cesantía, deriva de que el parágrafo único de la Ley 65 de 1946, extendió este beneficio a los trabajadores del orden municipal, y el artículo 2º ibidem, estableció las reglas para su liquidación.

(...)

Como en la actualidad el ente demandado no le ha cancelado el auxilio de cesantías y sus intereses a mi poderdante, se ha producido por parte del mismo, una infracción a tales normas, lo que trae como consecuencia, que a la actora se le debe pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de su auxilio de cesantía y sus intereses"³.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴

La apoderada judicial de la accionada se opuso a las pretensiones de la demanda. Explicó que ya existía un acto administrativo expreso, que es la resolución 0243 de 18 de septiembre de 2008, donde se reconoció y ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales de la demandante, por lo que no es cierto que existe un acto ficto y, al no haber una negación del derecho, no podría hablarse de una sanción moratoria.

Finalmente, presentó la excepción de inexistencia del acto presunto negativo.

3.5 TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue inicialmente repartida a los Juzgado Administrativos de Cartagena. Con providencia de 12 de junio de 2013, el Juzgado 5 declaró la falta de competencia para resolver el asunto por el facto cuantía⁵.

³ Folio 10 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

⁴ Folio 95 y siguientes del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

⁵ Folio 37 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

El reparto correspondió al Despacho sustanciador de la presente providencia, que inicialmente inadmitió la demanda el 13 de diciembre de 2013⁶, la admitió el 19 de marzo de 2014⁷ y finalmente fijó fecha para audiencia inicial con auto del 7 de mayo de 2015⁸.

El 3 de junio de 2015, comenzó el trámite de la audiencia inicial⁹. En dicha oportunidad, la accionada apeló la decisión adoptada por el Despacho en el sentido de tener por no probada la excepción de caducidad propuesta en el entendido que no existió un acto ficto.

El 9 de abril de 2018¹⁰, el H. Consejo de Estado desató el recurso propuesta, confirmando la decisión de instancia.

El 23 de octubre de 2018¹¹, continuó la audiencia inicial dentro del presente proceso. En dicha diligencia, se ordenó la practica de pruebas documentales. Luego de allegadas, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante

No alegó de conclusión.

3.6.2. Parte demandada¹²

Insistió en el hecho que el origen de la prestación reconocida era una sentencia judicial, de suerte que no resultaba procedente la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

3.6.3. Concepto del Ministerio Público

No rindió concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció

⁶ Folio 44 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

⁷ Folio 72 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

⁸ Folio 160 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

⁹ Folio 35 del cuaderno 2 del expediente digitalizado.

¹⁰ Folio 61 del cuaderno 2 del expediente digitalizado.

¹¹ Folio 100 del cuaderno 2 del expediente digitalizado.

¹² Folio 128 del cuaderno 2 del expediente digitalizado.

control de legalidad de estas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procederá a dictar la respectiva sentencia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Es competente este Tribunal para conocer del presente proceso en primera instancia con fundamento en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Hoy lugar a declarar la nulidad del acto ficto demandado y como consecuencia de ello, a ordenar que se cancele a favor de la demandante la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 0243 del 18 de septiembre de 2008 con ocasión de su desempeño como médica de la UNIDAD OPERATIVA LOCAL DE SÁN FRANCISCO DE ASÍS del municipio de Regidor Bolívar?

5.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá como tesis que debe negarse las pretensiones de la demanda. Para sustentar esta decisión, el Tribunal llegó a la conclusión que ha operado el fenómeno de la prescripción en el caso que nos ocupa. La actora debió demandar con anterioridad al 24 de diciembre de 2012, sin embargo, su demanda fue interpuesta en junio del año siguiente.

La decisión adoptada encuentra sustento en las sentencias de unificación de 2016 y 2020, proferidas por el H. Consejo de Estado sobre el tema del que trata el presente litigio.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Regímenes de cesantías de los empleados públicos del nivel territorial

El auxilio de cesantía es una "prestación social de carácter especial, en la medida en que se constituye en un ahorro forzoso que hizo el empleado y con el cual cuenta, a modo de respaldo económico, para el evento en el que quede inactivo



laboralmente"¹³. En el caso de empleados públicos del nivel territorial se contempló la existencia de tres regímenes de liquidación, a saber: "(i) el de liquidación retroactiva; (ii) el de liquidación anualizada y (iii) el de los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro"¹⁴.

Ahora bien, para efectos prácticos del caso, el Tribunal Administrativo de Bolívar sintetizará las características principales de los regímenes de liquidación retroactiva y de liquidación anualizada.

	Régimen de retroactividad	Régimen anualizado
Normatividad	Ley 6 de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan.	Ley 50 de 1990; Decreto 1582 de 1998; Ley 344 de 1996.
Beneficiarios	El servidor público del nivel territorial vinculado antes del 30 de diciembre de 1996 (Ley 344 de 1996, artículo 13).	El servidor público del nivel territorial vinculado a partir del 31 de diciembre de 1996 que opte por afiliarse a los fondos privados de cesantías (Ley 344 de 1996, artículo 13).
Liquidación	Se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses (Decreto 1160 de 1947, artículo 6).	El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo (Ley 50 de 1990, artículo 99).
En caso de retardar o evitar cancelar el pago de cesantías	La Ley 344 de 1996 NO contempló la sanción moratoria en favor del servidor público. Esta tesis fue corroborada por el Consejo de Estado en las sentencias del 29 de julio 2010 ¹⁵ , del 27 de junio de 2017 ¹⁶ y del 22 de febrero de 2018 ¹⁷ .	<u>A favor del servidor público</u> : Sanción de un día de salario por cada día de retardo.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No. 27001-23-33-000-2012-00074-01(4356-14), Sentencia del 28 de agosto de 2018.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No. 08001-23-31-000-2011-00812-01(3855-14), Sentencia del 19 de mayo de 2016.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Rad. No. 76001-23-31-000-2003-00498-01(1352-08), Sentencia del 29 de julio de 2010.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Rad. No. 76001-23-31-000-2005-02005-01(1130-09), Sentencia del 27 de junio de 2017.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No. 08001-23-33-000-2013-00570-01(1480-15), Sentencia del 22 de febrero de 2018.



Rad. 13-001-23-33-000-2013-00416-00

El 1 de marzo de 2008, mediante resolución No. 0067, Amanda Fonseca Arango se vinculó como médico de la Unidad Operativa Local de la ESE Hospital Regional de Bolívar, con asignación salarial de \$1.633.335.



EL GERENTE DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOLÍVAR
En uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE BOLÍVAR es una entidad pública descentralizada del orden Departamental adscrita a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, que integra los servicios de salud ubicados en los municipios de Villanueva, San Cristóbal, Clemencia, El Guamo y Regidor.

(...)

Resolución No. 0487 (Julio/2007) aprobó la creación de una plaza para la prestación del SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO en el área de MEDICINA.

Por lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase a AMANDA PATRICIA FONSECA ARANGO, identificado (a) con C.C. No. 32.895.920, como MEDICO de la UNIDAD OPERATIVA LOCAL SAN FRANCISCO DE ASIS de REGIDOR (BOL) para prestar el SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO de MEDICINA, por el término de Seis (6) meses contados a partir desde el 1 de Marzo de 2008, hasta el 1 de Septiembre de 2008, con una asignación mensual de un millón seiscientos treinta y tres mil trescientos treinta y cinco pesos M/L (\$1.633.335).

Medellán, Av. F... de Heredia Sector España Cl. 31 No. 44C-20 Ed. SIERPA Of 302
Teléfono: 6740046

El 18 de junio de 2008, terminó la relación laboral.

El 18 de septiembre de 2008, mediante resolución 0243, se reconoció y ordenó el pago de las sumas correspondientes a salarios y prestaciones sociales adeudadas, sin embargo, dichas sumas nunca fueron canceladas.



Por la cual se reconoce y se autoriza el pago de las prestaciones sociales definitivas a un funcionario de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR

EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR

En uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que el funcionario AMANDA FONSECA ARANGO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 32.895.920, quien se desempeñó como MEDICO S.S.O. de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR Unidad Operativa Local SAN FRANCISCO DE ASIS de Regidor, se le reconocerá y se le autorizará el pago de sus prestaciones sociales definitivas por servicios prestados a la entidad en el periodo comprendido del 1 de Marzo de 2008 hasta el 18 de Junio de 2008.

Que la Oficina de Subdirección Administrativa expidió la liquidación previa al reconocimiento del pago de las prestaciones sociales.

Por todo lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar el pago de las prestaciones sociales definitivas dentro del periodo comprendido del 1 de Marzo de 2008 hasta el 18 de Junio de 2008, al funcionario, AMANDA FONSECA ARANGO identificado (a) con cédula de ciudadanía No 32.895.920, quien se desempeñó en el cargo de MEDICO S.S.O. en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR Unidad Operativa Local SAN FRANCISCO DE ASIS de Regidor, con una asignación mensual de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.633.335.00)





La actora elevó una petición el 18 de septiembre de 2009 a la ESE Hospital Regional de Bolívar, que nunca fue atendida, generando así el acto ficto que fue demandado¹⁸.

PRETENSIÓNES

PRIMERA. - De conformidad con los hechos anteriores le solicito le sean canceladas de manera inmediata a mi poderdante las siguientes sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales:

Auxilio de cesantías definitivo	\$426.512,00
	\$15.212,00
Intereses de cesantías	
Prima de Navidad 2.007	\$540.078,00
Salario mes Marzo 2.008	\$1.502.669,00
Salario mes Abril 2.008	\$1.502.669,00
Salario mes Mayo 2.008	\$1.502.669,00
Salario mes Junio 2.008	\$ 901.601,00

SEGUNDA. - De acuerdo con lo establecido en la Ley 244 de 1.995 y 1071 de 2.006, se le pague hasta la fecha **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) DIAS** de

El 1 de noviembre de 2013, mediante Decreto 517¹⁹, el Gobernador de Bolívar suprimió y ordenó la liquidación de la ESE Hospital Regional de Bolívar.

El 14 de julio de 2014, mediante resolución 012²⁰, el agente liquidador calificó y graduó las reclamaciones presentadas contra la masa de liquidación de la ESE Hospital Regional de Bolívar en Liquidación. En dicho acto, se rechazó la reclamación ESE-HRB-LIQ-2014-021 presentada por la actora.

Nombre	Identificación	No. Reclamación	Cargo	Valor Reclamado	No. Glosa	Glosada
Amanda Patricia Fonseca Arango	32.895.920	2014 - 201	Médico Servicio Social Obligatorio	\$ 112.130.698,00	2.7, 2.11, 7.10, 7.13, 9.1, 9.10	Existe proceso judicial en curso - el apoderado no acredita la calidad de abogado - prescripción - el apoderado no presenta el poder - quien reclama a nombre del titular no acredita la calidad - falta parcial de soportes

TERCERO: Que el señor AMANDA FONSECA ARANGO, se notifió por copia de la Resolución No.

El 2 de octubre de 2014, mediante resolución 137²¹, el agente liquidador de la ESE resolvió el recurso de reposición interpuesto por la hoy accionante contra la resolución que graduó las reclamaciones, confirmando lo resuelto en la decisión inicial.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

¹⁸ Folio 199 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.
¹⁹ Folio 126 y siguientes del cuaderno 1 del expediente digitalizado.
²⁰ Folio 156 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.
²¹ Folio 156 y siguientes del cuaderno 1 del expediente digitalizado.



El caso que ocupa la atención de la Sala se circunscribe a la presunta obligación latente de solventar a favor de la accionada de pagar a su favor una sanción moratoria en razón al incumplimiento en el pago de las cesantías definitivas.

En el interregno, hubo la liquidación de la ESE que figuró como demandada al interior del presente proceso e incluso un intento de inclusión de la obligación inicial de la actora, esto es, la contenida en la resolución No. 0243, con la que se ordenó el pago de los salarios dejados de cancelar y las cesantías definitivas, dentro de la masa de obligaciones que finalmente no resultó.

Lo discutido en el presente proceso, por su lado, es diferente. En este caso se disputa el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas de la actora. Esto en razón a que, según lo expuesto en la demanda, la relación con la demandada se extendió desde el 1 de marzo de 2008 hasta el 18 de junio de 2018. También se sabe que elevó una petición de reconocimiento de sanción moratoria el 18 de septiembre de 2009.

Planteado así el caso, hace falta referirse a la figura de la prescripción.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia número CE-SUJ004 de 2016²², al estudiar el momento en que inicia la prescripción del derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria indicó:

"(...) Como hacen parte del derecho sancionador' y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969', previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de Sección Segunda, radicación 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). sentencia del 25 de agosto de 2016, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.



época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

(...)

Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación — sanción moratoria cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

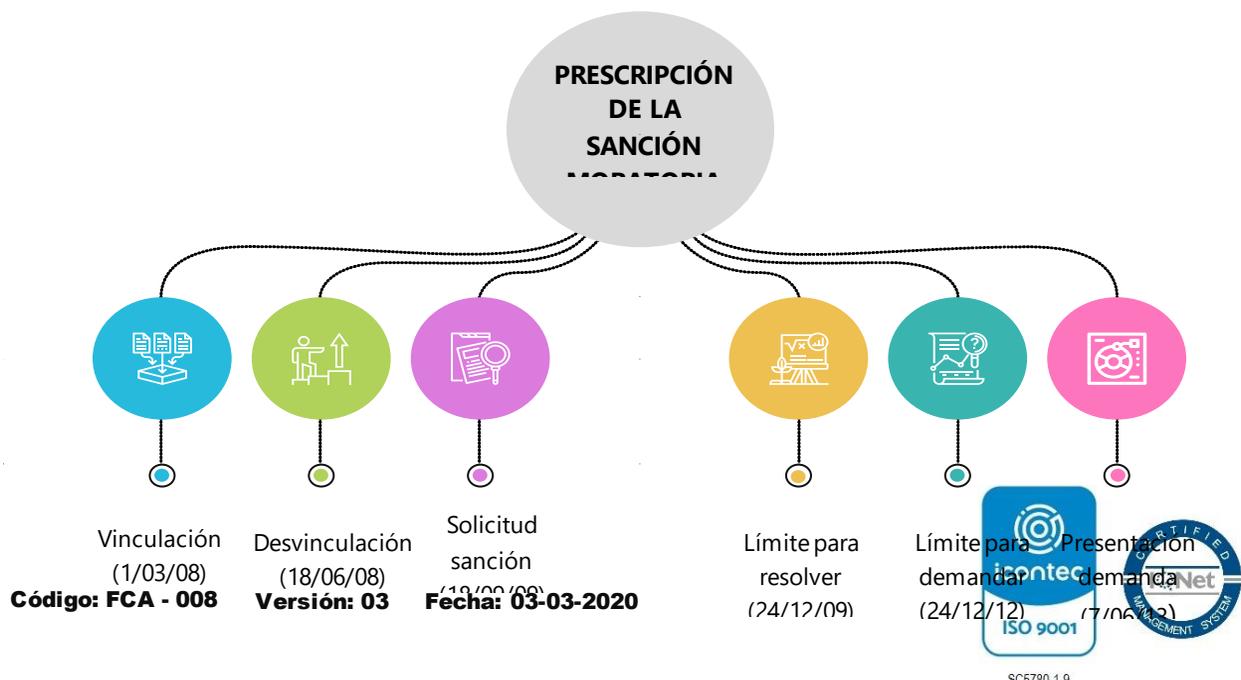
(...)

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente (...)"

De otra parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de unificación por importancia jurídica identificada como Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2 expedida el 18 de julio de 2018, en el expediente con Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 No Interno 4961-2015, actor Jorge Luis Ospina Cardona, decidió:

"SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas: i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago (...)"

En el caso que nos ocupa, ha operado la prescripción. Su ocurrencia encuentra mayor explicación en el siguiente esquema.



Así las cosas, es evidente que en el caso de marras tuvo lugar el fenómeno de la prescripción. La actora dispuso hasta el 24 de diciembre de 2012 para presentar la demanda, sin embargo, vino a hacerlo más de medio año después, materializándose así la prescripción de la sanción.

La decisión que se adopta tiene sustento en las providencias de unificación referenciadas en líneas pasadas. Si bien la norma que regula la sanción moratoria no trae consigo la figura de la prescripción, su naturaleza misma -que yace en el derecho disciplinario- permite entender que no puede perpetuarse en el tiempo indefinidamente.

En el caso, la accionante contó con 3 años para interponer su demanda, sin embargo, permitió el paso del tiempo y su inactividad terminó siendo castigada.

No es dable entonces continuar con el análisis del caso en mayor profundidad en tanto se comprobó con la prescripción la imposibilidad de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por todos estos motivos, el Tribunal Administrativo de Bolívar negará lo pretendido.

5.6.- Condena en costas en segunda instancia

El artículo 188 del CPACA señala que la condena en costas debe liquidarse y ejecutarse conforme al Código de Procedimiento Civil. No obstante, esta norma fue reemplazada por el Código General del Proceso, el cual dispone en el artículo 365, numerales 1° y 8°, que se condenará en costas a la parte vencida, siempre que se causen dentro del proceso.

Sin embargo, del devenir del proceso se sabe que entre la interposición de la demanda (2013) y la expedición de la sentencia (2020), se produjeron sentencias de unificación (2016 y 2020) que contribuyeron al desenlace, por lo que no se estima lógico condenar en costas en esta oportunidad a la parte vencida en el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-23-33-000-2013-00416-00
Demandante	Amanda Patricia Fonseca Arango
Demandado	ESE Hospital Regional de Bolívar en Liquidación
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza